

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DDO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 20 de octubre de 2023.

En la fecha, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que le correspondió por reparto a este Juzgado el presente proceso, que falta por decidir sobre la admisión del mismo. Sírvese proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 897**

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, el Despacho antes de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos generales contenidos en el artículo 25 y siguientes del CPT Y SS, considera necesario hacer algunas precisiones.

En principio, resulta oportuno mencionar que el artículo 53 del CGP señala quienes son los sujetos que pueden intervenir en un proceso, encontrando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DDO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

A su turno el artículo 54 indica lo referente a la comparecencia al proceso así:

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*  
...”

Bajo ese entendido, se desprende que la capacidad para ser parte, esta referida a la capacidad jurídica que tienen los sujetos, para disponer de los derechos y así mismo, de contraer obligaciones; en cuanto a la comparecencia a un proceso, se entiende que esta está relacionada con el derecho que tienen las personas de comparecer al proceso, por sí mismos o por intermedio de un representante legal o apoderado judicial, según sea el caso.

Conforme a lo anterior, se infiere que, para poder comparecer en juicio, los sujetos procesales, sea en calidad de demandante o demandado deben cumplir con los presupuestos procesales que exige la ley, esto es, gozar de capacidad para ser parte y de capacidad para comparecer a un proceso, circunstancias que de cumplirse, permiten a su vez trabar la litis en debida forma, de tal modo que el desarrollo de la misma se dé sin contratiempos, hasta llegar a culminar el proceso con la sentencia, que dirima el conflicto de fondo, y ponga fin a la instancia.

El cumplimiento de estos presupuestos procesales, deben ser verificados por el Juez, incluso desde la admisión de la demanda, pues conforme al artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, el

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DDO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

Juez puede hacer un control de legalidad en las distintas etapas procesales, con el fin de evitar posteriores nulidades procesales o fallos inhibitorios.

Dicho de otro modo, los anteriores presupuestos procesales, resultan ser de gran relevancia dentro del proceso, pues, son requisitos *sine qua non*, para instaurar cualquier acción judicial y poner en marcha el aparato jurisdiccional y ante la ausencia de cualquiera de estos presupuesto, el Juez, no puede dar inicio al trámite de la acción respectiva, ni asumir el conocimiento del asunto.

Dicho lo anterior, no cabe duda, que es deber del Juez, desde la etapa inicial, es decir con la presentación de la demanda, entrar a verificar el cumplimiento de estos requisitos procesales, que den pie al inicio del trámite judicial respectivo.

En el presente asunto, encontramos que la acción judicial es instaurada por el señor ROONY JOSE LISTA BLONDELL, identificado con cedula de identidad No. 17.673.801 de nacionalidad venezolano, -sin ningún documento que lo corrobore salvo el poder sin autenticar - por conducto de apoderado judicial, es decir, la acción ordinaria laboral en este caso está siendo presentada por un ciudadano extranjero, residente en Colombia.

Al respecto resulta dable mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que es deber del Estado Colombiano garantizar el goce efectivo los derechos civiles de los extranjeros en Colombia sin discriminación alguna, por género o nacionalidad; quienes tendrán, en consecuencia, los mismos derechos que los nacionales colombianos, incluyendo, el acceso a la administración de justicia, salvo las limitaciones que imponga la Constitución y la ley.

Frente al derecho de los ciudadanos extranjeros la Corte Constitucional en sentencia T 351- de 2019 señaló:

*La jurisprudencia constitucional ha armonizado los artículos 13 y 100 de la Constitución Política con el fin de precisar el alcance del derecho a la igualdad de los extranjeros y otorgar una protección jurídica en materia de derechos civiles en cabeza de los no nacionales.*

*Así, esta Corporación en la Sentencia C-768 de 1998 precisó que si bien el artículo 13 consagra la obligación estatal de tratar a todos en igualdad de condiciones, esto no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia; siempre y cuando, existan justificaciones ligadas a razones de orden público, como lo determina el artículo 100 superior.*

*Para la Corte Constitucional no en todos los casos las garantías, derechos y beneficios que genera el Estado colombiano se deben entenderse en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales<sup>[41]</sup>, pues el derecho consagrado en el artículo 13 superior no tiene el mismo alcance para los extranjeros que para los nacionales<sup>[42]</sup>.*

*En esa medida, cuando el legislador establece un trato diferente entre el extranjero y el nacional, es necesario determinar: i) sí el objeto regulado permite realizar tales distinciones<sup>[43]</sup>; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido<sup>[44]</sup>; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida<sup>[45]</sup>; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales<sup>[46]</sup> y vi) las particularidades del caso concreto"<sup>[47]</sup>.*

*La Corte en la Sentencia C-834 de 2007 precisó que las diferenciaciones basadas en origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospecho de discriminación<sup>[48]</sup>. En ese sentido, la Corporación advirtió:*

*"(...) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (...) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar"<sup>[49]</sup>.*

*Ahora bien, esta Corporación también precisó en Sentencia T-314 de 2016 que el reconocimiento de derechos en cabeza de extranjeros genera al mismo tiempo la responsabilidad de cumplir la normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DDO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

Al tenor de la citada jurisprudencia, se logra determinar que si bien a los ciudadanos extranjeros se les garantiza bajo criterios de igualdad, el goce y acceso a los mismos derechos de los nacionales colombianos, éstos también deben responder recíprocamente al Estado colombiano, con el cumplimiento de la Constitución y ley, en virtud del artículo 4 de nuestra Constitución que dispone *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

En otras palabras, los extranjeros que se encuentren en el territorio Nacional tendrán, por un lado, el reconocimiento de derechos en iguales condiciones a los derechos de los Nacionales Colombianos, pero por otro lado, también tienen la obligación de atender y cumplir los deberes, que les impone la Constitución y la ley.

En cuanto, al derecho al acceso a la administración de Justicia, se encuentra que por mandato Constitucional contenido en el artículo 228, este es un derecho que cobija a todos los residentes en el territorio colombiano, es decir tanto nacionales como extranjeros. Entendiendo este derecho como aquel del que goza toda persona, de acudir ante un Juez de la República en aras de obtener la protección o efectividad de otros derechos o intereses legítimos; el cumplimiento de obligaciones o el restablecimiento de sus derechos, con observancia de los procedimientos previos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el operador judicial tiene el deber de velar porque el acceso a la administración de justicia, se materialice en sus actuaciones y decisiones, sin el desconocimiento, claro está, de las normas procesales que rigen o están instituidas para cada tipo de actuaciones, dando prevalencia sí, al derecho sustancial que al formal.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, en el caso sometido a consideración, está de por medio un ciudadano venezolano, es deber del Juez verificar además del cumplimiento de las normas procesales del trabajo, lo pertinente en materia de identificación y permanencia regular en el país, acreditando con ello, el cumplimiento de los presupuestos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DDO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

procesales arriba mencionados, sobre todo el de la capacidad para comparecer al proceso, que permita posteriormente el estudio y análisis de fondo del caso sometido a su juicio.

Frente a este punto encontramos que, en tratándose de ciudadanos venezolanos el Gobierno Nacional expide el permiso de protección especial, documento que conforme al Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos (Decreto 216 de 2021), es un mecanismo de regularización migratoria y **documento de identificación**, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia.

*El artículo 11 del Decreto 216 de 2021 señaló la Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). E indicó que: es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.*

Es ese sentido, antes de entrar a analizar en el presente caso el cumplimiento de las normas procesales aplicables en materia laboral, resulta indispensable demostrar la capacidad para ser parte del demandante por medio de su identificación allegando en consecuencia el permiso de protección especial requerido; requisito ineludible que permitirá al Despacho, por un lado, lograr una correcta identificación del poderdante, y por el otro, determinar y garantizar el acceso a la administración de justicia al ciudadano venezolano, entendiendo éste servicio, como un servicio público a cargo del Estado.

Por todo lo antedicho, se devolverá la demanda, para que se subsane aportando al presente proceso el permiso de protección especial regulado mediante el Decreto 216 de 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DDO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Además de lo anterior, el poder conferido al abogado RAYNER ROBINSON MENESES va dirigido a impetrar demanda en contra del señor CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ VÁSQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 20.873083, persona natural que no es mencionada en la demanda presentada, la cual se formula según se indica, en contra de MUEBLES JH MORENO representada legalmente por EDWIN MORENO CHILITO.

El poder no tiene presentación personal, como lo determina el artículo 74 del Código General del proceso. En caso de que se acoja a lo señalado por la Ley 2213 de 2022 deberá allegar la constancia del envío por medio de mensaje de datos que provenga del propio otorgante del poder.

De otra parte, no se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la empresa MUEBLE JH MORENO, que según se expone en la demanda es una persona jurídica, por ello se debe anexar este documento para demostrar la existencia de la persona jurídica contra la que se dirige la demanda.

Finalmente, no se ha dado cumplimiento al requisito establecido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debiendo remitirle al demandado la copia de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico. Además de indicar cómo conoció del canal digital o correo electrónico del demandado.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

**RESUELVE:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DTE: RONNY JOSE LISTA BLONDELL  
DDO: MUEBLES JH MORENO  
RAD. 19001-31-05-001-2023-00215-00

**PRIMERO:** DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 158 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de octubre de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**